

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIROC
Demandado	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00253 00
Instancia	Unica
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIROC, en contra de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA Y JULIANA BETANCUR.

Mediante auto del 22 de julio del año que avanza (Doc.09 Cdno. Ppal.), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, procediera a gestionar el envío del oficio que comunicaba la medida de embargo decretada en el proceso, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello, de conformidad con el artículo 317 del CGP

Ahora bien, el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 22 de julio de 2022, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, vencía el 06 de septiembre de 2022 sin que haya aportado memorial alguno al proceso dentro de ese lapso de tiempo, habiendo solo presentado memorial el 20 de septiembre de 2022, esto, es por fuera del termino aludido, aportando el oficio 404 con sello de recibido ante el cajero pagador Gobernación de Antioquia de fecha también 20 de septiembre de 2022.

Respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, debe advertirse que no interrumpió ningún término, pues el plazo de los 30 días había fenecido el 06 de septiembre de 2022, luego de cara a lo establecido en el artículo 117 del CGP, el término legal indicado en el artículo 317 ibídem, resulta perentorio e improrrogable para la realización del acto procesal que se le exigía a la parte demandante

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos

anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar de los demandados JULIANA BETANCUR y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, en calidad de trabajadores al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Se advierte que a la fecha existe en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho un (1) deposito consignado por ocasión de dicha cautela, el cual se le devolverá al demandado a quien le haya sido retenido.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado con la materialización de la cautela (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC, en contra de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA Y JULIANA BETANCUR.

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar de los demandados JULIANA BETANCUR y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, en calidad de trabajadores al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Se advierte que a la fecha existe en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho un (1) deposito consignado por ocasión de dicha cautela, el cual se le devolverá al demandado a quien le haya sido retenido.

Cuarto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J., y las copias pertinentes.

REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el título valor original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem). La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf61a7ff0bbdb6294ca226e256d6f0693c20e698f1f262098028c9cffe8b5**

Documento generado en 26/10/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>